



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Sentencia Tutela 015

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

De nuevo el Juzgado procede a proferir *SENTENCIA* en la «2023-00206-00-ACCIÓN DE TUTELA» formulada por JOHN JAMES DE JESÚS SERNA HOYOS contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL «CNSC», en la que se busca la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, a la igualdad, al debido proceso y a la confianza legítima, una vez se adoptaron las decisiones encaminadas a solventar la «*NULIDAD*» decretada en el auto dictado el 06 de febrero de 2024¹ por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán-Sala Civil Familia.-

Señaló el señor SERNA HOYOS que el 29 de marzo de 2023 se inscribió al concurso de méritos adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL «CNSC», a través del aplicativo SIMO, para el cargo de Analista V y que de la valoración de requisitos mínimos realizada por la CNSC, el 02 de agosto de 2023, para determinar quiénes podían presentar el examen y continuar en el concurso, se tomaron en su caso 12 meses de experiencia conforme al certificado laboral de la Universidad de Manizales y 24 meses del certificado de Ada S.A, lo que le permitió cumplir el requisito y la posibilidad de presentar el examen.-

Refirió que la CNSC anunció como fecha del examen el 17 de septiembre del 2023 y que en las etapas de reclamaciones sobre la valoración de requisitos mínimos, publicación de los resultados a las reclamaciones de la valoración de requisitos mínimos, publicación de los resultados de las pruebas escritas de competencias básicas, organizacionales y las funcionales no realizó reclamaciones de las pruebas escritas, en la obtuvo puntaje superior a 70 puntos, publicando los resultados el 26 de septiembre de 2023, quedando en firme.-

Sumó que el 31 de octubre de 2023 se realizó la valoración de antecedentes al cargo por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en la que obtuvo un puntaje de 52.50 de 100 puntos posibles, siendo en esta la etapa en la que presentó reclamación porque un mes correspondiente a la experiencia laboral con la compañía Adecco no fue valorada y en su respuesta, la FUNDACIÓN argumentó que se traslapaba con la experiencia laboral de Ada. S.A. aplicando el ítem de criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes del nivel técnico y asistencial, según el que: «*Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*», considerando que la experiencia del certificado no se traslapa con la de Ada S.A..-

Adujo que mediante reclamación 751365125 de 01 de noviembre del 2023, solicitó que se reconociera que la experiencia total de la Corporación Universitaria Unicomfauca I de cinco (05) meses, obteniendo respuesta favorable por parte de la FUNDACIÓN, con ocasión de la cual, procedieron a cambiar nuevamente toda la valoración inicial de los

¹ Archivo 016 Tribunal declara nulidad

Proceso	:	19001-31-03-005-2023-00206-00-ACCION DE TUTELA
Accionante	:	JOHN JAMES DE JESÚS SERNA HOYOS
Demandado	:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y Otro

certificados de antecedentes e, incluso, de la valoración de los requisitos mínimos de 02 de agosto de 2023, sobre la cual en su momento no hizo ninguna reclamación, y se encontraban en firme sus resultados.-

Argumentó que la CNSC el 26 de julio de 2023 anunció que la publicación de los resultados de la fase de verificación de requisitos mínimos se daría el 02 de agosto de 2023, sin embargo, posteriormente modificó los requisitos mínimos en el sistema, aun cuando ya estaban en firme los resultados publicados y cuando ya se había llevado a cabo el examen de ingreso; valoración con la que se vio afectado, en tanto la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA modificó su puntaje inicialmente obtenido de 53.50 y le otorgó 42.50 en la prueba de valoración de antecedentes, considerando que particularmente tres (3) aspectos los que lo perjudicaron: *i.-* el certificado laboral expedido por la Corporación Universitaria Unicomfauca es tiempo completo y fue tenido en cuenta como «*inferior a 8 horas diarias*», mientras que en la anterior valoración fue tenido en cuenta como tiempo completo; *ii.-* la anterior valoración de su experiencia laboral en la Universidad de Manizales se había dado correctamente desde el 02 de enero hasta el 29 de junio de 2018, mientras que la nueva valoración no se dio de igual forma, bajo el argumento que la experiencia ya fue tomada en cuenta, aun cuando solo valoraron desde el 01 de enero al 01 de enero de 2018, omitiendo el periodo restante del 02 de enero al 28 de junio de 2018 y *iii.-* en la experiencia laboral de Ada S.A comprendida entre 28 de julio 2014 y el 23 de mayo de 2017, solo fue tomada en cuenta una proporción de 24 meses, pero la experiencia del 28 de julio hasta el 30 de diciembre de 2016 no se traslapa con ninguna y no aparece en ninguna valoración, mientras que en la anterior valoración si fue tomada en cuenta.-

Finalmente, aseguró que al no contar con más instancias de reclamación para la valoración de antecedentes en el proceso de concurso de méritos y optar por acudir a las instancias judiciales para hacer valer sus derechos, al verse afectado por la modificación de los resultados de una valoración de requisitos mínimos que estaba en firme y al establecer como nuevos resultados de valoración de antecedentes unos en los que le omitieron su experiencia laboral y catalogaron un certificado laboral de tiempo completo como un certificado inferior a ocho (8) horas².-

1.- EL TRÁMITE

La tutela se admitió el pasado 27 de noviembre, ordenándose la notificación a las partes y pruebas de oficio, surtiéndose esas notificaciones vía correo electrónico³.-

La CNSC, en su respuesta inicial, afirmó que las actuaciones que adelantó se encuentran ajustadas a derecho y que no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por lo que las pretensiones no están llamadas a prosperar y se debe negar o declarar improcedente el amparo y que al girar la controversia en torno al inconformismo del tutelante⁴ respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de valoración de antecedentes, estas se encuentran reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general contando el tutelante con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de esos actos y añadió que el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, es decir, no probó la existencia de un perjuicio irremediable.-

Informó que expidió el Acuerdo 08 de 2022, «*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva*

² Archivo 001 Tutela

³ Archivos 003AutoAdmiteTutela y 004NotificacionAuto

Proceso	:	19001-31-03-005-2023-00206-00-ACCION DE TUTELA
Accionante	:	JOHN JAMES DE JESÚS SERNA HOYOS
Demandado	:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y Otro

pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022», modificado parcialmente por el Acuerdo 24 de 2023, normas que contienen las reglas que rigen el concurso, y que son de obligatorio cumplimiento para todos los intervinientes en el proceso, contando todos los aspirantes con el Manual de Funciones, en el que podría validar todos los requisitos del empleo para el que se tuviera la expectativa de concursar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4º del art. 9º del Acuerdo de Convocatoria CNT2022AC000008 de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo 24 de 2023.-

Explicó que una de las etapas del proceso de selección era la aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad; que la prueba de valoración de antecedentes se aplica a los empleos que requieren experiencia en su requisito mínimo y a los aspirantes que fueron admitidos en las modalidades de Ingreso y Ascenso y superaron las pruebas eliminatorias, con la salvedad que a los empleos del nivel profesional de los procesos misionales en la modalidad de Ascenso, se aplicaría a todos los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos; que existe la oportunidad de presentar reclamación contra los resultados de la valoración de antecedentes a través del SIMO dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación, fecha que para los aspirantes al Proceso de Selección DIAN 2022 correspondía desde las 00:00 horas del 01 de noviembre de 2023 hasta las 23:59 horas del día 09 de ese mismo mes, dado que los resultados habían sido publicados el 31 de octubre.-

Planteó que consultado el SIMO, se evidenció que la cédula 1.089.719.264 cuenta con Inscripción 630049403 al empleo del nivel Profesional, identificado con OPEC 198263, denominado Analista V, código 205, grado 5, al Proceso de Selección DIAN 2022 y cuyos resultados de la Valoración de Antecedentes «VA» fueron controvertidos mediante la reclamación 751365125, la que se respondió por la UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA el 21 de noviembre de 2023, explicándole al accionante que se había cometido un error en la calificación del puntaje de valoración de antecedentes, y que producto de la reclamación, se volvió a recalificar, comprobándose incluso que dicho error había sido desfavorable para el peticionario.-

Agregó que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, con ocasión de la acción de tutela objeto de estudio, señaló que la prueba de valoración de antecedentes se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, procedimiento de valoración según el cual, una vez validado en SIMO el tiempo y tipo de experiencia para dar cumplimiento al requisito mínimo solicitado por la OPEC, el mismo no puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, y en el caso en concreto se encontró que en el puntaje inicialmente publicado se había puntuado la experiencia que se había tomado para cumplir el requisito mínimo, siendo esta la principal razón por la que el puntaje bajo al inicialmente publicado, siendo posteriormente ajustado en su debida forma⁴.-

En observancia a la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, se emitió el auto de 07 de febrero, estando a lo resuelto en su proveído del día 06 de ese mismo mes y, como consecuencia, se admitió de nuevo la tutela, se dispuso la vinculación ordenada por la Corporación y la notificación a las partes y vinculados, notificación esta que se realizó a través de la CNSC como lo certificó esta entidad⁵.-

Igualmente se tiene que, en esta nueva oportunidad se pronunció de nuevo la CNSC, para lo cual referenció unos aspectos generales sobre la prueba de valoración de antecedentes, la publicación de resultados preliminares de la prueba de valoración de

⁴ Archivo 006 Respuesta CNSC

⁵ Archivo 019 Constancia notificación tutela CNSC

Proceso	:	19001-31-03-005-2023-00206-00-ACCION DE TUTELA
Accionante	:	JOHN JAMES DE JESÚS SERNA HOYOS
Demandado	:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y Otro

antecedentes, la reclamación que hiciera el tutelante, los aspectos de la prueba de valoración de antecedentes de nivel técnico y asistencial, los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes del nivel técnico y asistencial y en cuanto al caso en concreto aludió que la valoración de antecedentes se realizó a partir de los requisitos mínimos previstos en el empleo en el cual se postuló el accionante, remitiéndose a la documentación que el señor SERNA HOYOS aportó y a la respuesta que se le dio a su reclamación; además, presentó los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y en respuesta al requerimiento que le hiciera el Juzgado, señaló:

«Bajo la normatividad precitada, se fundamenta el procedimiento de valoración según el cual, una vez validado en SIMO el tiempo y tipo de experiencia para dar cumplimiento al requisito mínimo solicitado por la OPEC, el mismo no puede ser objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes. En tal sentido, la FUA A encontró que en el puntaje inicialmente publicado se había puntuado la experiencia que se había tomado para cumplir el requisito mínimo; por lo tanto, estas son las razones por las cuales su puntaje bajo al inicialmente publicado.»-

Concluyendo que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA dio cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC; que se negó la solicitud del aspirante y se ratificó los resultados definitivos publicados⁶.-

2.- LAS PRUEBAS

El señor JOHN JAMES DE JESÚS SERNA HOYOS aportó copias de su cédula de ciudadanía, de la respuesta a la reclamación en la etapa del proceso de prueba de valoración de antecedentes RECVA-DIAN2022-0341 de 21 de noviembre de 2023, del certificado laboral de la Corporación Universitaria ComfacaUCA UnicomfacaUCA de 13 de marzo de 2023, de la constancia de inscripción a la convocatoria al proceso de selección DIAN 2022 – modalidad ingreso y ascenso de 2022 del 29 de marzo de 2023, del certificado laboral emitido por Adecco el 28 de septiembre de 2022 y del certificado laboral de la Unidad de Gestión Humana de ADA S.A. de 03 de agosto de 2021⁷.-

La CNSC allegó copias de la respuesta a la reclamación en la etapa del proceso de prueba de valoración de antecedentes RECVA-DIAN2022-0341 de 21 de noviembre de 2023 y su notificación vía correo electrónico al accionante del alcance a la respuesta de la reclamación en la etapa del proceso de prueba de valoración de antecedentes RECVA-DIAN2022-0341-1 de 29 de noviembre de 2023, del alcance a la respuesta de la reclamación en la etapa de prueba de valoración de antecedentes RECVA-DIAN2022-0341-1 de 29 de noviembre de 2023, del informe técnico con fines de respuesta a la acción de tutela T-DIAN2022-356 de 29 de noviembre de 2023 y de la constancia de inscripción a la convocatoria al proceso de selección DIAN 2022 – modalidad ingreso y ascenso de 2022 de 29 de marzo de 2023⁸.-

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia

De acuerdo con lo reglado por el art. 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de esta acción, en consideración a las entidades accionadas y al lugar en donde se genera la presunta vulneración de los derechos por los que se demanda el amparo.-

⁶ Archivo 020 Contestación CNSC

⁷ Archivo 001Tutela, folios 16 a 41

⁸ Archivos 007 Anexos respuesta CNSC y 202 Contestación CNSC – folios 3 a 9

3.2.- El problema jurídico

En este caso se debe resolver el siguiente problema jurídico:

Si se vulneró por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL «CNSC», los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, a la igualdad, al debido proceso y a la confianza legítima por los cuales se está demandando el presente amparo constitucional por el tutelante JOHN JAMES DE JESÚS SERNA HOYOS, al haber realizado cambios en la Valoración de Antecedentes «VA», pese a que contra dicha valoración no interpuso recurso alguno?.-

3.3.- La legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa la tiene el señor JOHN JAMES DE JESÚS SERNA HOYOS, quien se presentó a la Convocatoria del Proceso de Selección DIAN 2022 - Modalidad Ingreso y Ascenso de 2022 y consideró que se le vulneraron sus derechos al evaluar su experiencia; por su lado, la legitimación en la causa por pasiva radica en la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL «CNSC», encargada de adelantar el Proceso mencionado.-

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se traerá a colación lo que concierne a la modificación de puntajes obtenidos en las pruebas aplicadas al Proceso de Selección DIAN 2022 y la jurisprudencia sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos.-

3.4.- La modificación de puntajes obtenidos en las pruebas aplicadas en el Proceso de Selección DIAN 2022

Mediante el Acuerdo 08 de 29 de diciembre de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL «CNSC», como entidad responsable de adelantar el proceso de selección, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales «DIAN», «Proceso de Selección DIAN 222», el cual fue modificado por el Acuerdo 27 de 15 de febrero de 2023.-

El Acuerdo 08 de 2022 se estableció que hace parte integral del mismo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del Proceso de Selección, por lo que en consecuencia, y con fundamento en el num. 28.1 del art. 28 del Decreto Ley 71 de 2020 y del inc. 2º del art. 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el art. 3 del Decreto 770 de 2021, son normas reguladoras del Proceso de Selección y obligan tanto a la DIAN como a la CNSC, a las Instituciones de Educación Superior que lo desarrollen y a los participantes inscritos.-

Particularmente, en el art. 28 del mismo Acuerdo, reglamentó lo concerniente a la modificación de puntajes obtenidos en las pruebas aplicadas al Proceso de Selección DIAN 2022, conforme al que, de oficio o a petición de parte, se podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en el proceso, cuando se compruebe que hubo error.-

3.5.- Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos

de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos

La Corte Constitucional ha mantenido la tesis de que, para los actos administrativos de trámite, procede de manera excepcional la acción de tutela, pero bajo el cumplimiento de unas reglas específicas, precisando:

«(...) dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»⁹, cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»¹⁰.

105. En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional»¹¹ y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.»¹².

En relación con la procedencia de la acción de tutela respecto de actos administrativos de trámite en relación con los concursos de méritos, ha dicho la Corte que proceden, de manera excepcional, siempre y cuando se den unos supuestos facticos para ello.- En tal sentido, ha indicado:

«109. *Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos.* Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»¹³»¹⁴.

3.6.- El caso en concreto

Al no haber variado los supuestos fácticos como jurídicos que se tuvieron en cuenta para dictar el fallo de 06 de diciembre de 2023¹⁵, el cual también fue nulificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán-Sala Civil Familia, en su decisión de 06 de febrero de 2024¹⁶, considera el Despacho que se deben retomar los argumentos que en su momento se consideró para fallar la acción de amparo que ahora nos ocupa.-

Así las cosas, se tiene que en este caso se tiene que el señor JOHN JAMES DE JESÚS SERNA HOYOS alegó la vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, a la igualdad y al debido proceso y el principio de

⁹ Sentencia SU-201 de 1994.

¹⁰ Idem. Este criterio fue reiterado en la Sentencia T-945 de 2009. En esa oportunidad, la Corte conoció una acción interpuesta, en el marco de un concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, contra un acto administrativo que publicó los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes. En aplicación de la regla en comento, dicho acto no era susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Habida cuenta de lo anterior, la Corte declaró que la solicitud de amparo era procedente en la medida en que «los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales».

¹¹ *Ídem*

¹² Sentencia SU067 de 2022, M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera

¹³ Sentencia SU-077 de 2018.

¹⁴ Sentencia SU067 ya referenciada

¹⁵ Archivo 008 Sentencia tutela

¹⁶ Archivo 016 Tribunal declara nulidad

confianza legítima, por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL «CNSC», al modificar a 42.50 los resultados que obtuvo en la Valoración de Antecedentes de 52.50, y no sumarle el puntaje correspondiente a 1.25 puntos del certificado laboral de Adecco, el que no se tuvo en cuenta en la primera valoración.-

La CNSC adujo que consultado el SIMO, se evidenció que el señor SERNA HOYOS, cuenta con Inscripción 630049403, al empleo del nivel Profesional, identificado con OPEC 198263, denominado Analista V, código 205, grado 5, al Proceso de Selección DIAN 2022, cuyos resultados de la valoración de antecedentes fueron controvertidos mediante la reclamación 751365125, la que se respondió por la UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA, el 21 de noviembre de 2023, explicándole al tutelante que se cometió un error en la calificación del puntaje de valoración de antecedentes, por ello, se volvió a recalificar, comprobándose incluso que dicho error había sido desfavorable para él.-

En la respuesta a la reclamación en la etapa del proceso de prueba de valoración de antecedentes RECVA-DIAN2022-0341 de 21 de noviembre de 2023, emitida por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA, le explicó al accionante que:

«En lo que concierne a la valoración de la documentación por usted aportada en el factor de experiencia, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con los certificados de Adecco y Corporación Universitaria Unicomfauca, es necesario informar: Al revisar nuevamente su documentación, se encontró que fue necesario realizar un ajuste, tomándose correctamente el requisito mínimo solicitado por la Opec 198263 a la que usted se inscribió, que para el caso concreto corresponde a 24 meses de experiencia laboral y 12 meses de experiencia relacionada, obteniendo así una disminución en el puntaje de 42.50.

Así las cosas, el numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección DIAN 2022, indicando que En la prueba de valoración de antecedentes se valorara la “Experiencia adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer”.

Para este efecto, se procedió a valorar la experiencia aportada como consultor de implantación y soporte en Ada S.A. con el propósito de dar cumplimiento al requisito mínimo exigido, correspondiente a 12 meses de Experiencia Relacionada y la experiencia adquirida como practicante universitario en Codensa, Investigador en Universidad de Manizales, Coordinador Operativo en Adecco y la experiencia como docente en Unicomfauca, para cumplir con el requisito mínimo de 24 meses de experiencia laboral. Se validó el tiempo anteriormente señalado y se asignó la puntuación al tiempo de experiencia adicional que, para el caso particular, registró un total 12 meses de Experiencia Relacionada, mediante la validación del folio 9.

A este tiempo de experiencia -debidamente acreditado- se le otorgó una calificación respectiva de 40.00 en este Factor, de conformidad con los rangos de puntuación establecidos en el numeral 5.4.

De igual forma se validó un total de 2 meses y 6 días de experiencia laboral mediante los folios 1, 3 y 5, obteniendo un puntaje de 2.50.

Fundamentados en los procedimientos de valoración anteriormente señalados se evidencia y corrobora que a usted le asiste la razón frente a su pretensión de ajuste del resultado de la prueba de valoración de antecedentes y en virtud de ello, se modifica la puntuación inicialmente publicada.»¹⁷.-

En ese orden de ideas, esta Judicatura encuentra debidamente fundamentadas en la normativa que rige el Proceso de Selección DIAN 2022, las

¹⁷ Archivo 006 Respuesta CNSC – folio 9

Proceso	:	19001-31-03-005-2023-00206-00-ACCION DE TUTELA
Accionante	:	JOHN JAMES DE JESÚS SERNA HOYOS
Demandado	:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y Otro

actuaciones adelantadas por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL «CNSC», en lo que concierne a la modificación del puntaje obtenido en la prueba aplicada de valoración de antecedentes al señor JOHN JAMES DE JESÚS SERNA HOYOS y si bien este alegó que una vez publicados los resultados el 02 de agosto de 2023, estos quedaban en firme y no procedía su modificación de manera posterior, lo cierto es que conforme al Acuerdo 08 del 29 de diciembre 2022 por medio del cual la CNSC como entidad responsable de adelantar el Proceso de Selección, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, procede dicha modificación, siempre que se compruebe que hubo error, tal como ocurrió en el caso particular.-

Es de precisar en este punto que, al ser el Acuerdo 08 de 2022 una de las normas reguladoras del Proceso de Selección, obliga tanto a la CNSC como a los participantes inscritos, por lo que el señor SERNA HOYOS una vez inscrito en el Proceso desde el 29 de marzo de 2023, resulta obligado al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo, entre ellas la relativa a la modificación de puntajes obtenidos en las pruebas aplicadas al Proceso de Selección DIAN 2022, consagrada en el art. 28 y no distingue entre la favorabilidad o no al aspirante de la aplicación de esas modificaciones, por lo que se concluye que dicha modificación opera así sea desfavorable al aspirante, como sucede en este caso.-

Conforme lo expuesto, no resulta pertinente atribuir responsabilidad a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en tanto ha quedado plenamente demostrado que la modificación del puntaje inicialmente obtenido por el señor SERNA HOYOS se dio conforme a la norma que reglamenta el Proceso de Selección DIAN 2022, lo cual conlleva a denegar por improcedente el amparo invocado.-

Además de lo anterior, no encuentra esta Judicatura que se cumplan los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos de trámite dictados dentro de un concursos de méritos que ha establecido la Corte Constitucional en la jurisprudencia que se trajo a colación, esto es: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental», porque si bien, el proceso de selección no ha concluido, al no haberse demostrado que se conformó y adoptó las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección, en gracia de discusión, no se ha probado que el acto acusado, es decir, el que recalculó la calificación del aspirante en el componente de valoración de antecedentes, defina una situación especial que incida en la decisión final, pero sobre todo no se demostró por el señor SERNA HOYOS que con esa actuación administrativa se le vulneró o amenazó sus derechos fundamentales, en consideración a que no basta invocarlos, sino que se debe demostrar su afectación o posible afectación con la decisión tomada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL «CNSC».-

Finalmente, en relación con el derecho a la igualdad, es preciso resaltar que no basta demandar su amparo, sino que una vez invocado, se debe explicar y demostrar en debida forma la manera en la que fue vulnerado, por lo que, ante la falta de prueba, no se puede establecer que haya sido conculcado por las

Proceso : 19001-31-03-005-2023-00206-00-ACCION DE TUTELA
Accionante : JOHN JAMES DE JESÚS SERNA HOYOS
Demandado : FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y Otro

accionadas, de ahí que ante la falta de elementos de juicio, mal se puede considerar que las actuaciones u omisiones de las autoridades que coordinadamente adelantan el mentado concurso le conculcaron ese derecho al tutelante, por ello, no procede su amparo.-

DECISIÓN

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

Primero: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la «2023-00206-00-ACCIÓN DE TUTELA» formulada por JOHN JAMES DE JESÚS SERNA HOYOS contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL«CNSC», de acuerdo con lo precisado la parte motiva de esta providencia.-

Segundo: ORDENAR notificar el contenido de la presente decisión a las partes, de la forma más expedita y eficaz, de acuerdo con lo previsto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.-

LÍBRENSE oficios.-

Tercero: DISPONER que, en el evento en que no sea impugnada esta decisión se remita el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE .-

El Juez,



CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO